



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero
Sra. Ares González, consejera y
ponente

Sr. Herrera Campo, consejero

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 23 de enero de 2025, con asistencia de los miembros que se expresan al margen, emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

DICTAMEN 559/2024

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de diciembre de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos en un percance por el mal estado de una barandilla de la acera.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 12 de diciembre de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 559/2024, y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 1 de diciembre de 2023 D. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxxx, en la que expone que "el 15 de octubre de 2022 se apoyó, junto con su sobrina, en las vallas que se encuentran bordeando la acera adyacente al restaurante `qqqq`, situado en la avenida cccc 88, de xxxx, cuando el barrote de arriba se (venció) provocando que ambos cayeran al suelo". Añade que "tras la caída, hubo de ser llamado el Servicio del 112 y se trasladó al lugar del accidente una patrulla de la Policía Local". Asimismo, señala que "estuvo en situación de incapacidad temporal desde el día 16 de octubre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023 en



el que se le dio de alta laboral". Sin embargo, matiza que "ello no implicó la completa curación, puesto que la fractura aún continuaba".

El interesado presenta evaluación económica de los daños y perjuicios, que cuantifica en 6.877,27 euros más los intereses legales correspondientes.

Adjunta a su reclamación el atestado de la Policía Local, el informe clínico de Urgencias, informes médicos, el informe de alta laboral, radiografías, un reportaje fotográfico de los daños sufridos y un informe pericial emitido por especialista en valoración del daño corporal firmado el 19 de mayo de 2023.

Segundo.- Obran en el expediente un informe de la Policía Local de 15 de octubre de 2022, un informe del Área de Ingeniería Civil de 15 de diciembre de 2023 y un informe de Asesoría Jurídica de 25 de abril de 2024.

Tercero.- Concedido trámite de audiencia a los interesados, el 4 de enero de 2024 la contratista del servicio de conservación y remodelación de los pavimentos viarios del término municipal de xxxx presenta alegaciones en las que señala que "la intervención de tercero, distinto a esta concesionaria, reviste la suficiente entidad e intensidad para poder considerarla determinante del resultado lesivo, rompiendo el nexo causal con el funcionamiento del servicio de conservación de los pavimentos viarios, considerando, de igual modo, la imposibilidad de determinar a simple vista el estado deficiente de la barandilla".

Por su parte, el reclamante presenta alegaciones el 18 de enero de 2024 en las que ratifica su reclamación y reitera su pretensión resarcitoria.

Cuarto.- El 4 de diciembre de 2024 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación, por la que se reconoce al reclamante la cuantía indemnizatoria requerida (6.877,27 euros).

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, se incumple el plazo máximo de resolución y notificación establecido en su artículo 91.3, lo que no elimina la obligación de dictar resolución expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1. Tal dilación contraría los principios de buena administración y el de control del gasto público ligado a la consecución de los objetivos de estabilidad presupuestaria, considerado el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización se vaya a conceder a la reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- La reclamación se ha interpuesto por persona legitimada, de acuerdo con el artículo 4 de la LPAC. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1



de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños sufridos en un percance ocurrido, según alega el reclamante, por el mal estado de una barandilla que separaba la acera de la calzada.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".



Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, de acuerdo con el artículo 25.2.d) de la LBRL, lo que necesariamente incluye el mantenimiento del mobiliario instalado en las vías públicas.

Por otro lado, corresponderá a la parte interesada acreditar que los daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del servicio público, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la LPAC. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En este supuesto puede considerarse acreditado que el reclamante sufrió una caída en el lugar y en la forma indicado por él, circunstancia que resulta avalada por el informe de la Policía Local y está reconocida expresamente por la propuesta de resolución de la Administración. A ello cabe añadir que los informes médicos aportados, si bien no sirven para probar las circunstancias concretas del percance relatadas por el interesado, sí describen unas lesiones y daños compatibles con el mismo.

En este sentido, el informe de la Policía Local constata que "a una persona se le ha vencido una valla y se ha caído al suelo necesitando asistencia sanitaria (...)". Añade que, "preguntado por lo sucedido, informan que la persona lesionada y una niña se encontraban apoyados sobre la valla situada en la calzada perteneciente al mobiliario urbano y se ha vencido el barrote situado en la parte alta de la misma cayendo ambas personas hacia la calzada y resultando una de ellas lesionada y la pequeña menor con dolor de espalda. Los agentes pueden observar cómo efectivamente el barrote de la valla se encuentra en el suelo, con restos de sangre (...)".

Sentado lo anterior, el reclamante atribuye la causa de la caída, y por tanto de las lesiones derivadas de la misma, al mal estado de la valla situada en la acera. En concreto, afirma que la "estructura no se encontraba adherida a los pies con ningún tipo de producto" y señala que "el barrote no debería haber cedido, tendría que haber estado fijado, ya con algún producto, mediante presión, o con un material duro que impidiera que se desprendiese fácilmente, o trabado en condiciones, admitiendo el peso de alguien que tope con la valla en circunstancias diversas o la presión accidental".



Ello obliga a analizar si el citado defecto entraña un peligro imprevisible e inevitable o si, por el contrario, se trata de una irregularidad de limitada entidad, generadora de un riesgo escaso, previsible y sobre todo evitable con una diligencia media.

El informe del Área de Ingeniería Civil manifiesta que, "inspeccionado el lugar de los hechos, se comprueba que la barandilla causante de la demanda, como consecuencia de un golpe en un soporte vertical se encontraba ligeramente inclinada, afectando además a uno de los tramos horizontales, que al encontrarse suelto pudo ser causante de la caída (...)".

A su vez, el informe de la Asesoría Jurídica reconoce que "está suficientemente acreditado que uno de los barrotes de la barandilla se encontraba suelto debido a un golpe en uno de los soportes verticales y que fue el este estado del barrote el que provocó la caída". Además, sostiene que "no se puede atribuir el golpe al reclamante porque los testigos presenciales refieren que él y una menor se encontraban estribados".

A mayor abundamiento, el citado informe expone que, "dado que se desconoce el momento en que el barrote de la barandilla sufrió el golpe, no se puede atribuir responsabilidad alguna a la empresa encargada de la conservación y mantenimiento de los pavimentos".

Por lo expuesto, a la vista del informe de la Policía Local, del informe técnico de los servicios municipales y de las fotografías obrantes en el expediente, cabe concluir que ha quedado acreditado, de forma notoria, que uno de los barrotes de la barandilla que motivó el desafortunado accidente se encontraba suelto con el inherente riesgo que esta situación suponía para un peatón diligente. Además, resulta probado que no puede determinarse el momento en el que se originó el golpe en la barandilla que dio lugar a esta situación.

En virtud de todo lo expuesto, este Consejo comparte el criterio de la Administración consultante, y considera que existe nexo causal entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público y, en consecuencia, que la reclamación debe estimarse.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, tal y como se ha expuesto en el antecedente de hecho primero de este dictamen, el reclamante presenta evaluación económica de los daños y perjuicios sufridos, que cuantifica en



6.877,27 euros por los siguientes conceptos: perjuicio personal particular (87 días, 4.962,48 euros) y secuelas (2 puntos, 1.914,79 euros).

Como criterio de evaluación de los daños producidos el reclamante acude a la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, cuyo valor como referencia a tales efectos se destaca expresamente por el artículo 34.2 de la LRJSP. En particular, aplica el baremo correspondiente al año en que se produjo el accidente (2022). Y para acreditar los daños, aporta un dictamen pericial firmado por especialista en valoración del daño corporal y diferentes informes médicos.

Por su parte, la Administración muestra expresamente su conformidad con la prueba aportada y con la indemnización reclamada. En este sentido, la propuesta de la Administración manifiesta que "se aceptan los 87 días de perjuicio moderado y los dos puntos de secuelas, que aplicando el baremo de accidentes de tráfico del año en que se produjo el percance, 2022, suponen una indemnización de 6.877,27 euros".

Este Consejo comparte tal criterio y considera que procede resarcir al reclamante con 6.877,27 euros, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, tal y como prevé el artículo 34.3 de la LRJSP.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos en un percance por el mal estado de una barandilla de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.